LA VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LAS MENORES DE EDAD A LA HORA DE SOMETERSE A LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: UNA CRÍTICA A LA LEY ORGÁNICA 11/2015 DESDE UNA PERSPECTIVA PENALISTA*

MIREN LACASTA GOÑI**

Resumen: La Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, de reciente entrada en vigor, niega a las mujeres menores de edad la facultad de otorgar consentimiento por sí mismas para obtener una interrupción voluntaria del embarazo. En su exposición de motivos, señala que fue la Ley Orgánica 2/2010 la que permitió consentir a las menores de edad este tipo de intervención. ¿Es tan reciente la suficiencia del consentimiento expresado por las menores de edad para autorizar un aborto? La capacidad de las menores para consentir por sí mismas una intervención voluntaria del embarazo ha suscitado (y sigue suscitando) un intenso debate en la doctrina, la jurisprudencia y la opinión pública.

Palabras clave: Consentimiento, intervención voluntaria del embarazo, actos personalísimos, representación.

Abstract: The Organic Law 11/2015, to strengthen the protection of minors and women with judicially modified capacity in the voluntary interruption of their pregnancy, of 21st of September 2015, has recently come into force. It denies the capacity of women under legal age to consent by themselves the voluntary interruption of their pregnancies. In its Preamble the new law states that it was the Organic Law 2/2010 the one which for the first time allowed women under legal age to voluntary consent this kind of interventions. Is it that recent the legal recognition of the capacity to consent an abortion? The capacity of minors to consent by themselves a voluntary intervention of their pregnancies has aroused (and still arouses) a strong debate in the legal doctrine, jurisprudence and public opinion.

Keywords: Consent, voluntary interruption of pregnancy, strictly personal acts, representation.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LAS MENORES DE EDAD PARA SOMETERSE A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO; 1. Situación anterior a la Ley 41/2002, de 14

ISSN: 1575-720-X

RJUAM, n.º 34, 2016-II, pp. 159-184

^{*} Fecha de recepción: 25 de octubre de 2016. Fecha de aceptación: 15 de diciembre de 2016.

^{**} Graduada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Madrid y estudiante del Máster en Relaciones Internacionales en Science Po Toulouse. Correo electrónico: mlacastag@hotmail.com.

de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (Ley de Autonomía del Paciente); 2. Consecuencias de la entrada en vigor de la Ley de Autonomía del Paciente; 3. El impacto de La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; 4. El frustrado Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada (Proyecto de Reforma del Código Penal de 4 de octubre de 2013); 5. La vigente Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo; III. VALORACIÓN CRÍTICA; 1. Perspectiva jurídico-práctica; A. Desacuerdo entre representantes legales entre sí y entre estos y la menor; B. Responsabilidad penal de las menores y médicos; 2. Enfoque político-criminal; A. El feto como «pars mulieris» y el aborto como derecho reproductivo inherente a la dignidad; IV. CONCLUSIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El embarazo, hecho biológico-social de particularidad irrefutable, condiciona física y afectivamente a la mujer transformando su vida futura. La intervención voluntaria del mismo –en adelante, IVE—es una de las cuestiones penales que mayores discrepancias ideológicas y morales suscita, máxime cuando quienes se someten a ella son menores de edad. Pese a tratarse de una materia indisociablemente coligada a las mujeres, con asiduidad se convierte en un problema social y jurídico-moral resoluble mediante criterios pretendidamente neutrales, donde la facultad de la mujer para decidir sobre su maternidad se somete a un omnipresente deber de tutela.

La cuestión adquiere un cariz aún más polémico cuando se trata de menores de edad y su capacidad para consentir por sí mismas la IVE. Recientemente, ha sido aprobada la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo. Mediante esta norma, se obliga a las menores edad a recabar el consentimiento expreso de los titulares de su patria potestad. Ante este nuevo escenario, cabe plantearse la pregunta de qué ocurre cuando la menor desea someterse a una IVE prevista para los supuestos despenalizados y sus padres no lo permitan, así como la calificación jurídica de esta cuando es consentida únicamente por la menor.

El análisis crítico de esta Ley exige comenzar sintetizando la evolución histórica de la regulación del consentimiento otorgado por las menores a la hora de interrumpir su gestación hasta la entrada en vigor de la mentada norma. Posteriormente, se efectuará una valoración, tanto desde una perspectiva jurídico-práctica, como desde un enfoque político-criminal.

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LAS MENORES DE EDAD PARA SOMETERSE A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

1. Situación anterior a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (Ley de Autonomía del Paciente)

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica –en adelante, Ley de Autonomía del Paciente—, la capacidad para consentir la interrupción voluntaria del embarazo no se encontraba regulada específicamente por ninguna norma. Por su parte, el Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre Centros Sanitarios Acreditados y Dictámenes Preceptivos para la práctica legal de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, establecía en su artículo 4 la necesidad de contar con el consentimiento expreso de la mujer embarazada, sin entrar a regular cuándo la mujer tenía o no capacidad para consentir dicha intervención. Además, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ordenaba en su ya derogado artículo 10.6 el consentimiento por sustitución mediante una fórmula aplicable en materia de aborto¹ que remitía a la capacidad natural², sin que el paciente o la paciente pueda prestar consentimiento «cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas».

El propio Tribunal Constitucional consideró en su sentencia 53/1985, de 11 de abril, que «en cuanto a la forma de prestar el consentimiento de la menor o incapacitada, podrá aplicarse la regulación establecida por el Derecho privado». Ello fue comprendido por la mayoría de la doctrina como una remisión a las normas generales que regulan la capacidad de obrar de las personas menores de edad, de las cuales se valdrían para determinar cuándo una menor de edad podía consentir por sí misma una IVE por tener suficiente madurez para ello conforme a las reglas generales de capacidad del Código Civil. En efecto, el artículo 162 de dicho Código establece la excepción de la necesidad de representación legal —es decir, de autorización o consentimiento paterno— para «los actos—de los menores— relativos a los derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo».

¹ GONZALEZ RUS, J.J., Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid (Marcial Pons), 2000, p. 81; GALÁN CORTÉS, J.C, Responsabilidad médica y consentimiento informado, Madrid (Civitas), 2001, p. 89.

² DOPICO GOMEZ-ALLER, J., «Problemas del consentimiento informado por representación», en *El consentimiento informado por representación*, Barcelona (Fundació Víctor Grífols i Lucas), 2010, p. 2. Define la capacidad natural como aquella que hace al sujeto «competente para decidir sobre el tratamiento médico que se le proporcione siempre que sea capaz de comprender plenamente las implicaciones del tratamiento propuesto, sus riesgos (...) y alternativas existentes».

En definitiva, la doctrina forjó un régimen jurídico general sobre la capacidad de autodeterminación de las personas menores de edad cimentado en el artículo citado del Código Civil y el Real Decreto 2409/1986 que concedía validez a sus decisiones, siempre que estas tuvieran suficiente capacidad de juicio.

No obstante, esta unanimidad doctrinal no estuvo presente en todos los ámbitos de lo sanitario: así como en la información y suministro de medios anticonceptivos se defendía la aplicación sin restricción alguna del principio de plena capacidad natural del juicio de los menores para solicitar y consentirlo³, la IVE suscitó una considerable división doctrinal. En efecto, el aborto practicado en las menores de edad genera un conflicto entre la autonomía reconocida a los menores en nuestro ordenamiento –por ejemplo, la capacidad de reconocer hijos mediante aprobación judicial previa del Ministerio Fiscal *ex* artículo 121 del Código Civil– y las normas sobre patria potestad, entre las que se encuentra el «deber de velar» consagrado en el artículo 154 del mismo Código⁴.

Por un lado, parte de la doctrina consideraba la IVE como un acto de disposición sobre el propio cuerpo orientado a la tutela de la salud e integrante de los actos personalísimos, contenido específico de los derechos de la personalidad, para cuya actuación el mencionado art. 162 del Código Civil autoriza a los menores a obrar por sí mismos, salvo concreta prohibición legal y de acuerdo con sus condiciones de madurez⁵. En este sentido, Sánchez-Calero Arribas afirma que «(...) con independencia de lo que dispone el artículo 154 del Código Civil, las exigencias precisas deben estar en consonancia con un hecho innegable cual es que mucho antes de cumplir los 18 años la mujer puede concebir y, consiguientemente, estar en alguno de los supuestos en que se precisa la interrupción el embarazo, lo que debe encontrar la respuesta adecuada a través de las excepciones que a la representación de los hijos por los padres establece el artículo 162 del repetido Código»⁶. En este tenor, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 1989 reconoce la capacidad de actuación a los menores en base a la siguiente argumentación:

³ ROMEO CASABONA, C. M., *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces), 1994, pp. 501 y ss.

⁴ ANDREU MARTINEZ, B., «La interrupción voluntaria del embarazo en la Ley Orgánica 2/2010: los supuestos en que se admite y la capacidad para consentir el aborto», *Revista Jurídica. Región de Murcia*, núm. 44, 2010, p. 10.

⁵ ARROYO ZAPATERO, L. A., «Los menores de edad y los incapaces ante el aborto y la esterilización», Estudios Penales y Criminológicos, 11, 1986, pp. 9-26; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Derecho sanitario y responsabilidad médica: Comentarios a la ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica, 2ª ed., Valladolid (Lex Nova), 2007, pp. 368 y ss.; PARRA LUCÁN, M.A., «La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español», Aranzadi Civil, núm. 1, 2003, pp. 19 y ss.; SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2005, pp. 324 y ss.

⁶ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados, ob. cit., p. 328.

«En torno a la situación jurídica del menor de edad en nuestro ordenamiento, debe tenerse en cuenta que no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el orden civil (...) y no cabe derivar esa incapacidad ni del art. 322 CC, en el que se establece el límite de edad a partir del cual se es capaz para todos los actos de la vida civil, ni tampoco de la representación legal que corresponde a los padres o tutores respecto de los hijos menores no emancipados. No es la extensión de la representación legal, como instrumento supletorio de la falta de capacidad, la que delimita el ámbito de esta, sino a la inversa (...) por debajo de esta edad (18 años) habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, cubriendo la falta de previsión expresa por cualquiera de los medios integradores del ordenamiento legal –arts. 1, 3 y 4 CC– y no por el recurso a una regla general de incapacidad que además no se aviene ni con el debido respeto a la personalidad jurídica del menor de edad».

En esta misma línea, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, afirma que:

«El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás» añadiendo posteriormente que la mejor manera de proteger a las personas menores de edad es «promover su autonomía como sujetos, de suerte que puedan ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro». De ahí que, ya en términos estrictamente normativos, el artículo 2 de esta misma Ley imponga una interpretación «restrictiva para las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores»⁷.

Por lo tanto, según lo argüido por quienes defienden esta postura, se desprende que la mujer menor de edad podía solicitar y consentir eficazmente, sin necesidad de autorización de padres o tutores, la práctica de la IVE en los supuestos de indicaciones previstas en la ley –el art. 417 bis del Código Penal, vigente hasta la aprobación de la LO 2/2010– si a juicio del facultativo contaba con la madurez suficiente para comprender los riesgos y naturaleza de la interrupción del embarazo. De esta manera, el consentimiento de la «menor capaz» o suficientemente madura era determinante frente a la voluntad de los padres, por lo que el médico o la médica solo debía informar a los padres la solicitud de aborto de la menor si fuera en aras de una mejor atención médica y a ello no se opusiera esta, pues de

ISSN: 1575-720-X **RJUAM**, n.º 34, 2016-II, pp. 159-184

⁷ LAURENZO COPELLO, P., *Dogmática y política criminal del aborto*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012, p. 119.

otro modo el médico o la médica incurriría en ruptura del obligado vínculo de confianza y secreto profesional⁸.

En cambio, por otro lado, algunos autores entendían que la menor no podía consentir por sí misma el aborto en ningún caso⁹, mientras que otros sostenían que la capacidad requerida para consentir la IVE era la equivalente a la imputabilidad¹⁰ o al matrimonio¹¹, es decir, los catorce años. En esta línea más restrictiva, otros autores arguyen que «(...) todo aborto realizado aceptando el consentimiento de una menor de edad no puede acogerse a las causas de justificación del art. 417 bis del Código penal pues no se da uno de sus requisitos, esto es, el consentimiento válido de la mujer embarazada, sin perjuicio de que pueda acudirse, en su caso, a la causa de justificación genérica de estado de necesidad». Además, valoran la posibilidad de existencia de un error, «bien sobre la necesidad de que el consentimiento deba ser prestado necesariamente por una mujer mayor de edad, bien sobre la edad real de la mujer que consiente. Ambos casos suponían un error sobre una de las circunstancias que sirven de base a una causa de justificación, el cual debía ser considerado como un error de prohibición, de tal forma que si se trataba de un error vencible se aplicaría la pena inferior a la prevista en uno o dos grados, y si fuera invencible se excluiría la responsabilidad criminal ex art. 14.3 CP» ¹².

2. Consecuencias de la entrada en vigor de la Ley de Autonomía del Paciente

El art. 9.3 de la Ley de Autonomía del Paciente regula el consentimiento por representación, es decir, los casos en los que el paciente no presta el consentimiento por sí mismo sino a través de un tercero debido a la carencia de la capacidad necesaria para comprender la naturaleza y consecuencias de la actuación médica¹³. Así, este artículo establece dos supuestos en los que ha de darse el consentimiento por representación: a) Cuando, a juicio del médico, el menor no tenga la madurez suficiente para tomar decisiones, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación; b) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado su opinión si tiene doce años cumplidos.

⁸ ARROYO ZAPATERO, L. A. «Los menores de edad y los incapaces ante el aborto y la esterilización», ob. cit., pp. 9-26.

⁹ SERRANO GOMEZ, A., Derecho Penal. Parte Especial, Madrid (Dykinson), 2002, p. 88.

¹⁰ BAJO FERNANDEZ, M., *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*. *Delitos contra las personas*, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces), 1991, p. 120.

¹¹ MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, Valencia (Tirant Lo Blanch), 1996, pp. 83 y ss.

¹² ROMEO CASABONA, C. M., *La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro*, Bilbao (Universidad de Deusto), 2006, p. 87.

¹³ ANDREU MARTÍNEZ, B., «La interrupción voluntaria del embarazo en la Ley Orgánica 2/2010: los supuestos en que se admite y la capacidad para consentir el aborto», ob. cit., p. 1.

Al contrario, la letra c) del artículo excluye el consentimiento por representación y otorga plena validez a la decisión de la persona menor de edad cuando se trate de menores no incapaces ni incapacitados, pero emancipados o con dieciséis años cumplidos. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

De este artículo se desprenden los siguientes escenarios posibles dependiendo de la edad del menor o de la menor 14:

- a) Si tiene más de 16 años o está emancipado o emancipada se establece una presunción general de capacidad para prestar un consentimiento válido.
- b) Si tiene entre 12 y 16 años deberá comprobarse si tiene suficiente discernimiento y madurez. Si el médico o la médico determina que si lo tiene, corresponderá a este o a esta dar el consentimiento informado. En cualquier caso, si la persona menor de edad tiene más de 12 años, y tenga o no capacidad natural para consentir por sí sola, debe tenerse en cuenta su opinión¹⁵.
- c) Si tiene menos de 12 años habrá que comprobar igualmente si tiene suficiente capacidad natural aunque lo más probable –salvo que se trate de un acto médico de escasa entidad– es que se le considere incapaz.

Por lo tanto, únicamente una incapacidad en sentido estricto o una incapacitación judicial permiten la sustitución del consentimiento¹⁶.

Por su parte, el artículo 9.4 establecía que «la interrupción voluntaria del embarazo, la práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación». De lo dispuesto en este precepto dedujo parte de la doctrina que la IVE, junto con los restantes supuestos mencionados en ese artículo, constituían excepciones al régimen general de la capacidad para consentir en el ámbito sanitario regulado en el artículo 9.3 de la Ley, y para los que no cabía considerar a la persona menor de edad madura a esos efectos¹⁷.

¹⁴ SANTOS MORÓN, M. J., «Menores y derechos de la personalidad.: La autonomía del menor». *Anuario De La Facultad De Derecho De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 15, 2011, pp. 63-93.

¹⁵ Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina BOE núm. 251, de octubre de 1999, artículo 6.2.

¹⁶ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Problemas del consentimiento informado por representación», ob. cit., p. 48.

¹⁷ Así lo entienden LEMA AÑÓN, C., «Sobre el consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo», *Jueces para la Democracia*, núm. 45, 2002, p. 35; ROMEO CASABONA, C. M., *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Granada (Comares), 2004, pp. 190 y ss.; BERROCAL LANZAROT, M.I., «El valor de la autonomía del paciente en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de los derechos y deberes de los pacientes», *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Bioderecho, tecnología, salud y derecho genómico*, 2006, p. 69; SERRANO MAÍLLO, A., *Derecho Penal. Parte especial.* 10ª ed., Madrid (Dykinson), 2005, p. 88.

Respecto a las intervenciones distintas a la IVE, lo cierto es que existe una regulación específica del consentimiento de la mujer menor para la práctica de ensayos clínicos y de técnicas de reproducción humana asistida que no es común para ambos casos: para la reproducción asistida se requiere que tanto el donante como la usuaria tengan más de dieciocho años y plena capacidad de obrar ¹⁸, mientras que en el caso de ensayos clínicos se exige el consentimiento cumulativo de la persona menor de edad cuando esta tiene más de doce años ¹⁹.

No obstante, la regulación específica de la IVE –artículo 417 bis del anterior Código Penal– nada establecía en cuanto a la edad y capacidad requerida para otorgar válidamente el consentimiento²⁰. Respecto a este silencio guardado por el Código Penal, parte de la doctrina defendió la autodeterminación de la menor al argüir que el Código cuando ha querido ha distinguido el ámbito de actuación del representante legal de los menores o incapaces, y si no lo hizo en el artículo 417 bis 1 es porque lo consideró innecesario y allí donde la ley no distingue no se debe distinguir²¹.

Por otro lado, la remisión del artículo 9.4 a «lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad» fue interpretada por la doctrina contraria a la suficiencia del consentimiento otorgado por la menor madura para someterse a la IVE como una exigencia de la mayoría de edad ²².

No obstante, otra parte de la doctrina sostenía que esta remisión debía entenderse realizada a la normativa general sobre la capacidad de obrar ²³ lo cual conduce a las dos normas generales aplicables al caso: por un lado, el artículo 162.2 1ºdel Código Civil ya mencionado, que excluye de la representación de los padres el ejercicio de los derechos de la personalidad que, de acuerdo con las condiciones de madurez, pueden realizar por sí solas las personas menores de edad no emancipadas; por otro lado, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor ordenaba que «las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva».

Esta última interpretación implicaba que la mujer menor de edad podía solicitar y consentir eficazmente la práctica de la IVE si a juicio del médico o de la médica tenía madurez

¹⁸ Ley 35/1988 de 22 de noviembre por la que se regulan las técnicas de reproducción asistida humana, BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1988. Artículos 5.6 y 6.1.

¹⁹ Real Decreto 561/1993 de 19 de abril por el que se regulan los requisitos para la realización de ensayos clínicos, BOE núm. 114, de 13 de mayo de 1993, artículo 12.4.

²⁰ PARRA LUCÁN, M.A., «La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español», ob. cit. p. 1926.

²¹ DOLZ LAGO M. J., «Menores embarazadas y aborto: ¿Quién decide?», *Actualidad penal*, núm. 29, 1996, p. 547.

²² ROMEO MALANDA, S., «Minoría de edad y aborto», en *Los avances del derecho ante los avances de la medicina*, 2008, pp. 8-10.

²³ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Derecho sanitario y responsabilidad médica: Comentarios a la ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica, ob. cit., p. 304.

suficiente para comprender los riesgos y naturaleza de la intervención, debiendo presumirse, por aplicación de lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley de Autonomía del Paciente, que a partir de los 16 años tenía tal capacidad²⁴. En este sentido, la valoración del grado de madurez de la persona menor de edad debe ser hecha una vez tenida en cuenta la relación riesgo-beneficio de la intervención que se trata. Esto implica que si el acto médico conlleva escasos riesgos —por ej. una extracción de muela— el grado de madurez que precisará la persona menor de edad para dar su consentimiento no será muy elevado. En cambio, si la intervención médica conlleva graves riesgos, como en el caso que nos ocupa, la madurez requerida será mucho mayor, por lo que el médico o la médica tendría que determinar si la mujer menor está o no en posesión de la misma²⁵.

Amparándose en esta última interpretación, la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de abril de 2002 relativa a una mujer de 16 años que abortó en una clínica privada, confirma la validez de su consentimiento para la práctica de la IVE y niega que sea necesario el de sus padres. Aunque la Audiencia consideró que el comportamiento del médico y gerente de la clínica era delictivo, entendió que lo era por no darse ninguna de las indicaciones previstas en el artículo 417 bis del Código Penal, pero no por la falta de concurrencia de un consentimiento válido.

Esta sentencia arguye que, dado que el artículo 144 del Código Penal nada especifica en torno a la capacidad de la interesada, hay que acudir a otras normas: en concreto, al artículo 162 del Código Civil, que excluye del ámbito de la representación legal el ejercicio de los derechos de la personalidad del menor o la menor cuando tienen suficientes condiciones de madurez²⁶. Recurrida la Sentencia en casación por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en su sentencia nº 427/2004, de 6 de abril de 2004, pues entendió que el consentimiento fue válidamente prestado por la menor.

En esta misma línea, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 80 de Madrid de 1 de abril de 2008 resuelve el conflicto planteado entre una menor, de 16 años, que estaba sometida a la tutela automática de la Comunidad de Madrid debido a su situación de desamparo, y la Comisión de Tutela, dando prevalencia a la voluntad de la menor. Asimismo, determinados penalistas sostienen que lo realmente determinante no es la edad de la menor, sino su capacidad para comprender el significado y alcance de su decisión, que deberá ser valorada por el médico o la médica «sin que quepa recurso al Juez (...) el médico deberá tomar todas las precauciones oportunas en orden al mantenimiento y acreditación

²⁴ GARCÍA GARNICA, M. C., *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado*, Navarra (Thomson-Aranzadi), 2004, pp. 170-171; LAMA AYMÁ, A., *De la protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2006, pp. 336 y ss.

²⁵ SANTOS MORÓN, M.J., «Menores y derechos de la personalidad.: La autonomía del menor», ob. cit., pp. 63-93.

²⁶ SANTOS MORÓN, M.J., «Menores y derechos de la personalidad.: La autonomía del menor», ob. cit. p. 89.

del cumplimiento de los requisitos, pero, en ningún momento el Código Penal sujeta la cuestión a una previa autorización judicial»²⁷.

Sorprendentemente, quienes arguyen que la menor madura no puede consentir por sí misma la IVE, se muestran muy proclives a escuchar y otorgar validez al consentimiento de la misma si esta desea continuar con el embarazo. Precisamente, Romeo Malanda opina que «si bien es cierto que la situación de minoría de edad legitima a los padres o tutores para tomar medidas que consideran oportunas, la importancia del acto obliga a que la opinión de la menor sea tenida en cuenta. Igualmente deben ser tenidos en cuenta los perjuicios psíquicos que podrían derivarse para la gestante de un aborto contra su voluntad (...) En cualquier caso, si llega a plantearse este conflicto de voluntades, la decisión final deberá corresponder a la autoridad judicial, debiendo ser la opinión de la gestante en todo caso respetada cuando se trate de una menor con suficiente capacidad de juicio, existiendo en tal caso una especie de veto frente a la voluntad de los padres favorable a la interrupción del embarazo»²⁸.

Resulta curioso constatar cómo en el caso de querer proseguir con la gestación, a juicio de esta parte de la doctrina, la menor madura adquiere una autonomía e incluso una capacidad de veto respecto de la voluntad de sus padres que no tiene si desea interrumpir su embarazo. Por consiguiente, ello implicaría que la menor madura deba ser considerada capaz de otorgar el consentimiento por sí misma únicamente cuando quiera ser madre y no cuando decida no serlo.

Respecto a este contrasentido, parece razonable argüir que el reconocer la madurez suficiente para consentir de una menor implica facultarla para tomar decisiones trascendentes en el ámbito de su personalidad y su salud, máxime cuando se trata de decidir sobre algo que alterará sustancialmente las perspectivas vitales y de futuro. Inexorablemente, el decidir implica una facultad de elección, por lo que si se es suficientemente madura y capaz para elegir continuar con el embarazo, conlleva serlo también para abortar. En definitiva, poner fin o no al embarazo constituye un acto integrante del libre desarrollo de la personalidad de la menor. Por lo tanto, si el requisito necesario para ser considerada autónoma y capaz de consentir es continuar con el embarazo, ello implica un tratamiento dispar de su capacidad para consentir que denota una clara predilección por la maternidad.

En lo que atañe a «los perjuicios psíquicos que podrían derivarse para la gestante de un aborto contra su voluntad» a los que aludía Romeo Malanda, Domínguez Luelmo alerta que «resulta curioso que los posibles peligros para la salud física o psíquica de la embarazada se puedan utilizar de manera ambivalente, y hablar de los eventuales perjuicios psíquicos que pueda tener la gestante por un aborto en contra de su voluntad, y de los mismos posibles perjuicios por no interrumpir el embarazo. A este respecto, creo que debe recordarse que el –antiguo– artículo 417 bis del Código Penal disponía que:

²⁷ LOPEZ BARJA, J., *El consentimiento en el Derecho Penal*, Madrid (Dykinson), 1999, p. 53.

²⁸ ROMEO MALANDA, S., «Minoría de edad y aborto», ob. cit., p. 509.

«El aborto no será punible cuando sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física de la embarazada».

Es decir, la cuestión de los posibles perjuicios psíquicos se enfoca desde la perspectiva de permitir la interrupción del embarazo, no desde la de los que podrían derivarse para la gestante de un aborto en contra de su voluntad²⁹.

Nuevamente, extraña que la doctrina más restrictiva identifique un perjuicio causado por un aborto en contra de la voluntad de la gestante menor pero no el reflejado precisamente en el Código Penal, derivado de una llevada a término del embarazo en contra de su voluntad.

3. El impacto de La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo

El art. 13.3 de la LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo establece entre los requisitos para que se pueda practicar una IVE, al introducir una importante modificación con respecto a la regulación anterior. Concretamente, exige que:

«(...) se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002».

Por lo tanto, este precepto remite, en materia de capacidad para consentir, al régimen general establecido en el art. 9.3 de la Ley 41/2002, lo que implica que la menor emancipada o con 16 años cumplidos pueda consentir por sí misma la IVE, teniéndose que estar por debajo de esta edad a sus concretas condiciones de madurez.

Sin embargo, el art. 13.4 de la LO 2/2010 genera cierta confusión señalando que:

«En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la IVE les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad. Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer (...)».

De la lectura de este precepto podría desprenderse que el legislador estableciera que únicamente pueden consentir por sí solas una IVE las menores de 16 y 17 años. Desde luego,

²⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *Derecho sanitario y responsabilidad médica: Comentarios a la ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica*, ob. cit., p. 374.

ello no concuerda *a priori* con el régimen general del art. 9.3 de la Ley 41/2002, al que el legislador remite en el apartado inmediatamente anterior³⁰ –artículo 13.3–. En este sentido, parte de la doctrina admite abiertamente la posibilidad de que las menores con edad inferior a los dieciséis años consientan una IVE «si presenta condiciones de madurez suficientes como para comprender el sentido y el alcance de una interrupción del embarazo»³¹.

Esta Ley Orgánica modifica el artículo 9.4 de la Ley de Autonomía del Paciente, excluyendo de la remisión a «lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad» la práctica de la IVE.

En el caso de que la menor gestante deseara continuar con el embarazo, no cabe duda sobre la validez de su consentimiento, dado que se excluye del consentimiento por representación lo relativo a menores «emancipados o con 16 años cumplidos». Además, interpretando *a contrario* lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 2/2010, las menores entre 16 y 18 años podrían consentir por sí mismas la continuación del embarazo.

En conclusión, la LO 2/2010 viene a continuar con el régimen en materia de capacidad para la práctica de la IVE que era aplicable con anterioridad, atendiendo a la madurez de la menor y aplicándose una presunción de madurez a partir de la emancipación o los 16 años cumplidos. Pese a ser considerada como la legislación menos restrictiva de la IVE, Laurenzo Copello señala que «(...) la obligación de informar a los padres se convierte en el artículo 8.1 del Real Decreto 825/2010 de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010 en un deber de ir acompañada de ellos a la clínica (...) Convertida la presencia de los padres en un requisito del procedimiento legal, poco espacio queda para tomarse en serio el reconocimiento de autonomía a la adolescente embarazada para decidir sobre su maternidad»³².

4. El frustrado Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada (Proyecto de Reforma del Código Penal de 4 de octubre de 2013)

El Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada modificaba el apartado 5 del artículo 9 de la Ley de Autonomía del Paciente, al sustraer la IVE del régimen general en materia de actuaciones clínicas que concede plena validez al consentimiento de las menores a partir de los 16 años

³⁰ ANDREU MARTÍNEZ, B., «La interrupción voluntaria del embarazo en la Ley Orgánica 2/2010: los supuestos en que se admite y la capacidad para consentir el aborto», ob. cit., p. 8.

³¹ JUANATEY DORADO, C., «Lección IV: Aborto», en *Derecho penal, parte especial: Volumen I la protección penal de los intereses jurídicos personales: (adaptado a las reformas de 2010 del Código penal)*, Madrid (Iustel), 2010, p. 109.

³² LAURENZO COPELLO, P., Dogmática y política criminal del aborto, ob. cit., p. 121.

y devolviéndola al reducido círculo de excepciones que exigen la mayoría de edad, junto a la práctica de ensayos clínicos y la aplicación de técnicas de reproducción asistida³³.

Además, pretendía modificar el artículo 145 bis del Código Penal para que, en el caso de las mujeres menores hasta los 16 años fuera preciso contar con el *consentimiento expreso* de los padres o del tutor o tutora, y en el caso de las menores de 16 y 17 años se requiriera el consentimiento expreso de la menor y el *asentimiento* de ambos progenitores o de su tutor o tutora. El asentimiento, según lo entiende Laurenzo Copello, «es una especie de complemento de la voluntad de la menor que en la práctica tiene los mismos efectos que la exigencia del consentimiento, ya que la IVE no se podrá ejecutar sin ese requisito»³⁴.

No obstante, el Anteproyecto también establecía que, excepcionalmente, si no podía contarse con el consentimiento de los progenitores o del tutor o tutora, ya sea porque una de estas personas o ambas se negase o porque hubiera «serios motivos que impiden o desaconsejan consultarles», la capacidad de decisión se trasladaba a un Juez de Primera Instancia, que resolvería sobre la suficiencia y validez del consentimiento prestado por la mujer en un procedimiento especial.

Nótese la vaguedad e indeterminación de los términos entrecomillados, que a juicio del Consejo General del Poder Judicial «no son propios de una norma penal de la que se exigen todas las garantías de seguridad y certeza jurídica al no concretar cuáles son esos motivos y quién ha de determinar su concurrencia»³⁵. La Ley Orgánica 2/2010, por el contrario, requería para prescindir de la información a los progenitores que ello «provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo», alcanzando así un grado de concreción mucho mayor.

Para encauzar el desacuerdo entre la menor en estado de gravidez y sus padres, el Anteproyecto modificaría la Ley de Enjuiciamiento Civil, incorporando un detallado procedimiento especial dentro de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. Respecto de este procedimiento, el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto señala un obstáculo de carácter práctico, que no es otro que «la situación de saturación y sobrecarga de los órganos judiciales, y la existencia de una multiplicidad de procedimientos legalmente calificados como urgentes y de tramitación preferente, que en la realidad no pueden ser atendidos con la rapidez e inmediatez que demanda su naturaleza y objeto».

³³ LAURENZO COPELLO, P., «Desandando el camino: La contrarreforma del aborto», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 16., 2014, p. 31.

³⁴ LAURENZO COPELLO, P., «Desandando el camino: La contrarreforma del aborto», ob. cit., 2014, p. 32.

³⁵ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada, 2014, p. 52.

5. La vigente Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo

En su primer artículo, la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, suprime el artículo 13.4 de la Ley Orgánica 2/2010, que permitía a las menores someterse a la IVE sin el consentimiento paterno. Respecto al escenario jurídico en caso de desacuerdo con la menor, la reciente LO 11/2015 no hace referencia alguna al procedimiento especial previsto en el Anteproyecto, sino que modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley de Autonomía del paciente, estableciendo que en caso de conflicto, este se resolverá conforme lo establecido en el Código Civil.

Esta remisión resulta cuando menos confusa, ya que, como se ha expuesto con anterioridad, puede interpretarse que la IVE constituye un acto personalísimo de las menores de edad consideradas suficientemente maduras que queda excluido de la patria potestad ostentada por los padres en virtud de lo establecido en el art. 162.1 del Código Civil. Es también partidario de esta interpretación el Consejo General del Poder Judicial, que en su Informe al Anteproyecto defiende que «es incuestionable que la interrupción voluntaria del embarazo participa de la naturaleza propia de los llamados actos personalísimos, y que el criterio seguido en este aspecto por el Código Civil es proclive a facilitar la autonomía de la menor en aquellas decisiones, respecto de las cuales haya alcanzado un grado de desarrollo que le permita comprender su trascendencia». Además, remarcan que «no es la extensión de la representación legal, como instrumento supletorio de la falta de capacidad, la que delimita el ámbito de esta, sino a la inversa».

III. VALORACIÓN CRÍTICA

1. Perspectiva jurídico-práctica

A. Desacuerdo entre representantes legales entre sí y entre estos y la menor

Atendiendo a la literalidad de la Ley Orgánica 11/2015, se observa una previsión que resulta tan ambigua como confusa:

«En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil».

De la interpretación de esta frase puede desprenderse que alude tanto a los conflictos entre la menor y sus representantes como al desacuerdo entre los dos representantes legales. En cualquiera de los casos, la resolución se encomienda a «lo dispuesto en el Código Civil».

Para dirimir los conflictos entre los progenitores, se puede acudir alternativamente a dos preceptos legales del Código, puesto que se plantea una disyuntiva: si se considera que se trata de un conflicto surgido en el ejercicio de la patria potestad, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria en su artículo 86 remite al artículo 156 del mismo Código, donde se regula el ejercicio de la misma. Conforme a estos dos preceptos, en caso de desacuerdo, se prevé que sea el Juez o la Juez del Juzgado de Primera Instancia quien atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. Sin embargo, este precepto nada estipula en cuanto al desacuerdo de ambos titulares de la patria potestad frente a la menor.

Si por el contrario se entiende que se trata de un conflicto de intereses, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil:

«Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere solo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado».

Ambas opciones desembocan en la figura del Juez decisor. Sin embargo, contrariamente al procedimiento especial regido por la Ley de Enjuiciamiento Civil que estaba previsto en el Anteproyecto, la Ley Orgánica 11/2015 guarda silencio respecto del procedimiento a seguir en caso de desacuerdo, así como de los criterios conforme a los que el Juez o la Juez toma su decisión.

Debido a lo reciente de esta Ley Orgánica, no ha habido pronunciamiento jurisprudencial alguno sobre estos extremos. No obstante, la prensa se ha hecho eco del caso de una menor viguesa de 15 años que recurrió ante la Fiscalía de Menores de la Audiencia Provincial de Pontevedra la negativa de sus padres a prestar el consentimiento para la práctica de la IVE³⁶. Sin embargo, la opacidad e indeterminación tanto del procedimiento así como de los criterios conforme a los cuales debe decidir el Juez o la Juez sigue siendo absoluta.

Merece recalcarse que la situación de saturación de los tribunales tiene un gran impacto en las menores, ya que la perentoriedad de los plazos es de *vital* trascendencia cuando se trata del sometimiento a una IVE dentro de los supuestos previstos por la ley. Por ello,

ISSN: 1575-720-X

RJUAM, n.º 34, 2016-II, pp. 159-184

³⁶ HUETE, C., «La justicia permite abortar a una menor en contra de sus padres». Disponible en http://politica.elpais.com/politica/2015/10/16/actualidad/1445027389_949201.html [Consultado el 24/10/2016]. No obstante, ha sido imposible localizar el Auto.

es digna de ser tenida en cuenta la dramática y convulsa situación en la que se encuentra una menor que ha tomado la decisión de poner término a un embarazo no deseado y se ve sometida a una dilación *sine die*.

En efecto, esta demora no produce sino una mayor angustia y desconcierto en la menor, que se encuentra a expensas del veredicto de un Juez o una Juez sobre algo que previamente ha decidido y, si la demora es excesiva, no podrá ampararse en uno de los supuestos despenalizados de la IVE previstos por la ley.

B. Responsabilidad penal de las menores y médicos

La situación y consecuencias penales de la menor y del médico o de la médica que, no contando con el consentimiento de sus representantes legales, se sometiera a una IVE no se contemplan en la Ley Orgánica 11/2015. Además, debido a lo reciente de su entrada en vigor, se desconoce el posicionamiento de la jurisprudencia al respecto. Según lo establecido en la modificación del apartado 5 del artículo 9 de la Ley de Autonomía del Paciente efectuado en la Ley Orgánica 11/2015,

«Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales (...)».

Debido a lo farragoso y ambiguo de la redacción del epígrafe, puede interpretarse de dos maneras:

- La manifestación de voluntad de la menor equivale al consentimiento, y por lo tanto se requiere tanto el consentimiento de la menor como el de sus representantes legales, siendo este un requisito complementario o una garantía añadida de aquel.
- El consentimiento solo puede ser otorgado eficazmente por los padres, por lo que la manifestación de voluntad de la menor no equivale al consentimiento. En este sentido, puede establecerse una comparación con lo que ocurre en materia de adopción cuando se diferencia entre los supuestos en los que se exige el consentimiento y el *asentimiento*. Este último consiste en una declaración de voluntad cuya eficacia se produce en el seno del expediente –o caso concreto–, mediante la que se muestran conformes con la adopción unas personas que verán afectada una posición jurídica propia, sin formar parte de la relación adoptiva, por ej. el cónyuge o la cónyuge del adoptante³⁷. Consiguientemente, podría pensarse que el asentimiento en la adopción y la manifestación de voluntad de las menores en la IVE debieran recibir el mismo tratamiento, de manera que la falta del consentimiento implicaría la imposibilidad de que prospere o no el acto en sí, mientras

³⁷ LLÁCER MATACÁS, M. R., *La constitución de la adopción*, Madrid (Dykinson), 2005, pp. 61 y ss.

que la manifestación de voluntad será valorada para el caso concreto, pero en ningún caso para dar o no validez al acto.

Sea cual fuera la opción con la que se comulgue, parece evidente que la situación no tiene cabida en el tipo descrito por el artículo 144 del Código Penal:

«El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria (...), por tiempo de tres a diez años».

En efecto, en el escenario planteado la menor *desea* la intervención, mientras que el tipo descrito contempla una situación en la que el aborto se practica *en contra de su voluntad*. Consecuentemente, el consentimiento al que alude este artículo debería ser considerado desde la perspectiva penal, para el que se requiere que el titular del derecho goce de juicio y equilibrio mental suficiente como para establecer el alcance de su aceptación y calcular razonablemente los beneficios y/o perjuicios que el acto le puede acarrear³⁸, dicho de otra manera, cuando tenga capacidad natural de juicio.

A mayor abundamiento, son susceptibles de prestar su consentimiento quienes puedan ser criminalmente responsables de sus actos y precisamente en lo relativo a la asunción de responsabilidades, conviene recordar que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en su primer artículo ubica en los catorce años de edad el inicio de la imputabilidad penal frente a los dieciséis de épocas anteriores.

Asimismo, la pena prevista en el artículo 144 del Código Penal para el médico o la médico parece considerablemente excesiva. Por todo ello, podría pensarse que estamos ante una situación contemplada en el artículo 145 del mismo Código:

- «1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria (...), por tiempo de uno a seis años (...).
- 2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses (...)».

No obstante, no se trata de un aborto fuera de los casos permitidos por la ley –petición de la embarazada dentro de las primeras catorce semanas de gestación o una de las situaciones de conflicto previstas en las indicaciones por causas médicas—. Por lo tanto, podría plantearse acudir al artículo 145 bis del Código Penal, que establece lo siguiente:

³⁸ ROXIN, C., Derecho penal: Parte general, Navarra (Civitas-Thomson Reuters), 2014, pp. 526-527.

- «1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:
- a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad; (...)
- c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;
- 3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto».

Este artículo contempla el delito de incumplimiento de los requisitos procedimentales de un aborto no punible en el que concurran los requisitos materiales básicos que excluyen la ilicitud penal del aborto –primeras catorce semanas de gestación o causas médicas– pero no se cumplan otros requisitos³⁹. Por lo tanto, si se entiende que la falta del consentimiento de los representantes es complementaria respecto al consentimiento otorgado por la menor, podría estatuirse que la falta de consentimiento otorgado por los representantes legales equivale a la falta de un requisito formal que no se encuentra en este artículo por haberse producido una laguna sobrevenida debido a la novedad de la Ley Orgánica 11/2015. Con ello, se lograría tanto atenuar las consecuencias para el médico o la médica –de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de uno a seis años, a una multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de seis meses a dos años– como eliminar la responsabilidad de la menor gestante –de una multa de seis a veinticuatro meses a resultar impune–. Sin embargo, dado que actualmente la falta de consentimiento paterno no se encuentra tipificada en este artículo, el mismo no podría ser aplicable por constituir una analogía *in malam partem* prohibida por el artículo 4.1 del Código Penal.

En suma, se puede concluir que la IVE de una menor sin consentimiento de quienes ostentan su patria potestad no constituye un ilícito penal de ninguno de los mentados en el artículo, por lo que la conducta debe ser atípica.

2. Enfoque político-criminal

La exposición de motivos de la Ley Orgánica 11/2015 ubica en la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010 el momento temporal a partir del cual las menores podían consentir por sí solas la IVE. Además, justifica la presencia de los progenitores como únicos capaces de otorgar un consentimiento válido apelando la necesidad emocional de las menores de contar con la asistencia de aquellos:

«La Ley Orgánica 2/2010 (...), extendió la capacidad de otorgar el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo a las menores de 16 y 17 años,

³⁹ SILVA, J.; RAGUÉS VALLÈS, R., *Lecciones de derecho penal: Parte especial*, 4ª ed., Barcelona (Atelier), 2015, p. 64.

equiparándolas al régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad, que está establecido en el Código Civil. Con el fin de superar la singularidad, que para las menores de edad implicó el tratamiento introducido por la Ley Orgánica 2/2010, (...) se rectifica el régimen de consentimiento de las menores para la interrupción del embarazo (...) la modificación contemplada en la Ley Orgánica 2/2010 impide a los progenitores y tutores cumplir con la obligación recogida en el Código Civil, privando a las menores de la protección que el mismo texto legislativo reconoce, de poder contar, en un momento crucial y complicado de su vida, con la asistencia de quienes ejercen su patria potestad».

Efectivamente, esta redacción induce a pensar que hasta la aparición de la Ley Orgánica 2/2010 las menores de edad no podían consentir por sí mismas una IVE. Sin embargo, vista la considerable uniformidad del tratamiento que durante décadas obtuvieron las menores de edad que deseaban someterse a la IVE, considerando su decisión un acto personalísimo exento de la patria potestad de los padres o tutores, no se comprende cuál es la «singularidad» de la que habla la Ley Orgánica 11/2015, ya que la Ley Orgánica 2/2010 no hizo sino explicitar –parcialmente, ya que como antes se ha explicado la mención expresa de las mujeres de 16 y 17 años no implica que excluya al resto de menores maduras– mediante su artículo 13.4 una posibilidad que hasta entonces se permitía vía el artículo 162.1 del Código Civil.

En cuanto a la «asistencia de quienes ejercen su patria potestad», resulta casi eufemístico denominar «asistencia» a lo que más tarde se articula como consentimiento expreso. La asistencia, en tanto que acción de prestar apoyo o ayuda, no implica decidir por otra persona. El privarle a la mujer menor de su facultad de consentir por sí misma una IVE supone reconocer explícitamente su heteronomía en forma de sumisión a las decisiones de otra persona⁴⁰.

En este sentido, Laurenzo Copello señala que «(...) lo cierto es que poco se puede objetar a la evidencia de que un embarazo en la adolescencia supone un trance dificil en el que es sumamente aconsejable contar con el apoyo y asesoramiento de los más allegados y, en especial, de los padres. Lo que no está tan claro es que, tratándose de un asunto trascendental que marcará toda la vida futura de esa joven, sea razonable que la decisión la tomen otros, por muy cercanos que estén a ella⁴¹».

A lo largo de este trabajo se han intentado señalar las diversas lagunas que esta Ley Orgánica contiene, ya que no consigue resolver los desacuerdos surgidos al otorgar el consentimiento ni desde un punto de vista civil ni penal. Por lo tanto, dada la escasez de efectos materiales que produce, podría decirse que su valor es preeminentemente simbólico. Así, consigue a la par contentar a los impulsores del frustrado Anteproyecto y pasar relativa-

⁴⁰ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Problemas del consentimiento informado por representación», ob. cit., p. 40.

⁴¹ LAURENZO COPELLO, P., *Dogmática y política criminal del aborto*, ob. cit., p. 118.

mente desapercibida ante la opinión pública, en su gran mayoría aliviada por la retirada del aún más restrictivo Anteproyecto. Por ello, parece que se trata de un debate esencialmente partidista que utiliza la legislación del aborto como arma arrojadiza y pretende enmascarar un argumento moral e ideológicamente parcial que antepone la protección del embrión al respeto a la autonomía y dignidad de las mujeres menores de edad.

A. El feto como pars mulieris y el aborto como derecho reproductivo inherente a la dignidad

El mismo título de la Ley Orgánica 11/2015 indica que el objetivo de la misma es «reforzar la protección de las menores». Llegados a este punto, merece traer a colación algunas de las tesis más esclarecedoras sobre la despenalización del aborto. En este sentido, Huerta Tocildo afirma que en realidad el bien jurídico protegido en el delito del aborto es un valor socio-cultural que se concede a la esperanza de vida o *spes vitae* –en parte debido a la superestructura ideológico-religiosa de nuestro país–⁴².

Sin embargo, el bien jurídico que tendría que estar protegido es, concretamente, el derecho que tiene la mujer a la maternidad, siendo ella titular del mismo y por lo tanto sujeto pasivo de todo ataque sobre él perpetrado⁴³. Ello supondría que la mujer tiene pleno derecho a disponer de su cuerpo lo que implicaría la impunidad del autoaborto y de todo aborto consentido dentro de los plazos contemplados en la ley, castigándose únicamente el aborto realizado sin su consentimiento. En efecto, la integridad física de la mujer constituye, al contrario que la *spes vitae*, una realidad presente y tangible digna de ser considerada como un bien jurídico a proteger.

La dignidad de la persona comprende el libre desarrollo de la personalidad, además de ser considerado fundamento de la paz social por el artículo 10 de la Constitución. Tanto la decisión de interrumpir un embarazo como la de continuar con la gestación hasta su fin integran por completo el ámbito del libre desarrollo de la personalidad, especialmente si quien la toma es menor de edad, en la medida en que permite decidir si se está o no dispuesta a asumir un cambio radical tanto en sus perspectivas económico-profesionales como emocionales.

Así, la IVE constituye un derecho reproductivo para la mujer de vital trascendencia, ya que cuando se dificulta o imposibilita su ejercicio se anula la posibilidad de las menores de desenvolverse como agentes morales que pueden adoptar las decisiones que estimen

⁴² HUERTA TOCILDO, S., *Aborto con resultado de muerte o lesiones graves*, Madrid (Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid), 1977, p. 32.

⁴³ HUERTA TOCILDO, S., Aborto con resultado de muerte o lesiones graves, ob. cit., p.33.

convenientes para vivir una vida digna⁴⁴. Por lo tanto, el ejercicio de este derecho por sí mismas garantiza su dignidad en tanto que autonomía para decidir sobre su futuro⁴⁵.

IV. CONCLUSIONES

ISSN: 1575-720-X

Pese a la vocación de garantía para las menores que pretende tener la Ley Orgánica 11/2015, lo cierto es que muestra una clara predilección por la protección de la *expectativa* de vida del feto. De hecho, el consentimiento de la menor ningún complemento ni bendición necesita cuando esta decide continuar con el embarazo, mientras que si desea interrumpirlo, requiere obligatoriamente del consentimiento expreso de quienes ejercen su patria potestad.

Pues bien, resulta cuando menos razonable pensar que la maternidad altera sustancialmente el *iter* vital de una menor tanto o más que la decisión de interrumpir la gestación, por lo que obligar a una menor a continuar con su embarazo hasta el parto, contra su voluntad, supone un acto de violencia que debería ser inadmisible en un Estado de Derecho⁴⁶.

En consecuencia, la exigencia de excesivos requisitos para someterse a una IVE conlleva un *fomento* de la maternidad por parte del Estado, lo cual implica una utilización del poder público para perpetuar el binomio mujer-madre, pilar fundamental de los roles de género. A mayor abundamiento, el Estado perpetúa así la percepción de la maternidad como mandato cultural ineludible para las menores embarazadas⁴⁷. En efecto, el Estado que regula restrictivamente los derechos reproductivos de las mujeres menores contribuye a la definición de la maternidad como algo imperativo y les niega la consideración de personas responsables⁴⁸.

Respecto a la magnitud de los abortos llevados a cabo en las menores, los datos estadísticos muestran una realidad bastante menos alarmante que la que pretende paliar esta Ley. Según las estadísticas realizadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, entre 2010 y 2015, la media de mujeres menores de 19 años que se sometieron a una IVE es de 12,3 de cada mil, frente a las 19,5 de cada mil mujeres entre 20 y 24 años.

⁴⁴ VALENZUELA OYANEDER, C., «La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos: Hacia una igual ciudadanía para las mujeres», *Ius et Praxis*, vol. 21, núm. 1, 2015, p. 304.

⁴⁵ RUIZ LAPEÑA, R., «La dignidad y sus manifestaciones en el ordenamiento constitucional español» en *Dignidad humana y derecho fundamental*, Madrid (Centro de Estudios políticos y constitucionales) 2015, pp. 335-359.

⁴⁶ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., «Problemas del consentimiento informado por representación», ob. cit. p. 87.

⁴⁷ WINOUCUR, M., *El mandato cultural de la maternidad. El cuerpo y el deseo frente a la imposibilidad de embarazarse.* 2012. p. 48. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/5. pdf> [Consultado el 24/10/2016].

⁴⁸ BARTLETT, K. T.; RHODE, D. L, *Gender and law: Theory, doctrine, commentary*, 4^a ed., Nueva York (Aspen), 2006, p. 898.

De hecho, prestando atención al número de abortos practicados durante la vigencia de la Ley Orgánica 2/2010, se observa que desde el 2011 estos han ido en progresivo descenso, desde 13,6 de cada mil hasta 9,2 de cada mil mujeres de menos de 19 años⁴⁹. Por lo tanto, cuando la regulación era más permisiva no se produjo un aumento del número de abortos sino al contrario. Ello lleva a pensar que una regulación permisiva no lleva a las menores a utilizar el aborto como medio contraceptivo y contribuye a un descenso del número de abortos.

En cuanto a la proporción de menores que se someten a la IVE sin comunicárselo a sus padres, un informe elaborado por la Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción del Embarazo (ACAI) en 2011 resulta bastante esclarecedor⁵⁰. Dentro de una muestra de 36.718 mujeres que interrumpieron su embarazo en ese año, un 3,23% tenían entre 16 y 17 años. Entre ellas, un 87% lo realizó en compañía de sus tutores legales, mientras que el 13% restante que no informó a sus tutores legales alegaron causas como desamparo familiar, progenitores en prisión o abiertamente contrarios al aborto provocado⁵¹. En consecuencia, se observa que la mayoría de progenitores que conocen tanto el estado de gravidez de su hija como su voluntad de ponerle fin, apoyan su decisión y la *asisten* durante el proceso.

Asimismo, en aras de destruir la presunción de que los padres generalmente abogan por la continuación del embarazo de su hija, ha de recalcarse que frecuentemente son precisamente ellos quienes impulsan a la menor a interrumpir la gestación⁵².

Desde una perspectiva global, puede observarse que la tasa de abortos es menor en los países con leyes más permisivas, y son más numerosos donde la intervención es ilegal o está muy limitada⁵³. Por consiguiente, y puesto que la IVE en las menores es una realidad social que se da tanto en países con regulaciones restrictivas como en aquellos más permisivos, puede pensarse que las menores que deseen someterse a una IVE y no cuenten con el consentimiento de sus padres acudirán al extranjero –principalmente aquellas cuyo estatus socio-económico se lo permita– o recurrirán a clínicas clandestinas de dudosa higiene y nulo control sanitario.

⁴⁹ «Tasas de abortos del periodo 2005-2014 por 1.000 mujeres por cada grupo de edad. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad». Disponible en http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas figuras.htm». [Consultado el 24/10/2016].

⁵⁰ «Mujeres 16 y 17 años que no han podido comunicar a sus padres la interrupción de su embarazo, investigación. ACAI (julio 2010-octubre 2011)».

Disponible en http://www.acaive.com/mujeres-16-y-17-anos-que-no-han-podido-comunicar-a-sus-padres-la-interrupcion-de-su-embarazo/publicaciones/. [Consultado el 24/10/2016].

NOGUEIRA DOMINGUEZ, J., Análisis de la legislación europea y española sobre salud sexual y reproductiva, Madrid (Fundación Alternativas), 2014, pp. 26-27.

⁵² HIGUERA GUIMERÁ, J. F., «La solución del plazo y la indicación de grave riesgo para la vida o salud de la embarazada», *Revista General de Derecho Penal*, vol. 12, 2009, p. 4; CUERDA ARNAU M. L., *El debate acerca de la legalización del aborto*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012, p. 215.

⁵³ CASTEDO, A., «A leyes más restrictivas, más abortos». Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/01/19/vidayartes/1327003646 734052.html». [Consultado el 24/10/2016].

Por lo tanto, no cabe duda de que es más peligroso el aborto ejecutado clandestinamente que el llevado a cabo en centros sanitarios acreditados a tal efecto. En pos de facilitar el acceso a las menores a una IVE en óptimas condiciones, sería mucho más efectivo aceptar la suficiencia de su consentimiento para poder someterse a la misma.

En suma, el modo más eficaz de prevenir tanto embarazos no deseados como abortos en menores de edad no es una regulación restrictiva sino una educación afectivo-sexual y reproductiva accesible, integral y temprana, que conciencie tanto a hombres como a mujeres en la importancia de la contracepción y genere una responsabilidad igualitaria y compartida. De este modo, se evitará llegar a este debate tan manido donde frecuentemente se caracteriza a la mujer como responsable y receptáculo sin aspiraciones ni deseos propios y al feto como víctima, obviando que «la relación entre mujer y embrión es simbiótica, en la que la posibilidad misma de desarrollo físico y psíquico de uno está inextricablemente entrelazada con el cuidado, el deseo y el imaginario del otro», de suerte que «no existe, no puede existir, tutela de uno en contra de la voluntad y de los deseos de la otra»⁵⁴.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ANDREU MARTINEZ, B., «La interrupción voluntaria del embarazo en la Ley Orgánica 2/2010: los supuestos en que se admite y la capacidad para consentir el aborto», *Revista Jurídica. Región de Murcia*, núm. 44, 2010.
- ARROYO ZAPATERO, L. A., «Los menores de edad y los incapaces ante el aborto y la esterilización», *Estudios Penales y Criminológicos*, núm.11, 1986.
- BAJO FERNANDEZ, M., Manual de Derecho Penal (Parte Especial). Delitos contra las personas, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces), 1991.
- BARTLETT, K. T.; RHODE, D. L, Gender and law: Theory, doctrine, commentary, 4^a ed., Nueva York (Aspen), 2006.
- BERROCAL LANZAROT, M.I., «El valor de la autonomía del paciente en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de los derechos y deberes de los pacientes», en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Bioderecho, tecnología, salud y derecho genómico*, 2006.
- CASTEDO, A., «A leyes más restrictivas, más abortos» Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/01/19/vidayartes/1327003646_734052.html. [Consultado el 24/10/2016].
- Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, BOE núm. 251, de octubre de 1999.

⁵⁴ PITCH, T., Un derecho para dos, Madrid (Trotta), 2003, p. 97.

- CUERDA ARNAU M. L., *El debate acerca de la legalización del aborto*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012.
- DOLZ LAGO M. J., «Menores embarazadas y aborto: ¿Quién decide?» *Actualidad penal*, núm. 29, 1996.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., Derecho sanitario y responsabilidad médica: Comentarios a la ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre derechos del paciente, información y documentación clínica, 2ª ed., Valladolid (Lex Nova), 2007.
- DOPICO GOMEZ-ALLER, J., «Problemas del consentimiento informado por representación», en El consentimiento informado por representación, Barcelona (Fundació Víctor Grífols i Lucas), 2010.
- GALÁN CORTÉS, J.C, Responsabilidad médica y consentimiento informado, Madrid (Civitas), 2001.
- GARCÍA GARNICA, M. C., El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado, Navarra (Thomson-Aranzadi), 2004.
- GONZALEZ RUS, J.J., Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid (Marcial Pons), 2000.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F., «La solución del plazo y la indicación de grave riesgo para la vida o salud de la embarazada», *Revista General de Derecho Penal*, vol. 12, 2009.
- HUERTA TOCILDO, S., *Aborto con resultado de muerte o lesiones graves*, Madrid (Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid), 1977.
- HUETE, C., «La justicia permite abortar a una menor en contra de sus padres». *Disponible en* http://politica.elpais.com/politica/2015/10/16/actualidad/1445027389 949201.html>[Consultado el 24/10/2016].
- Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada.
- JUANATEY DORADO, C., «Lección IV: Aborto», en *Derecho penal, parte especial:* Volumen I la protección penal de los intereses jurídicos personales: (adaptado a las reformas de 2010 del Código penal), Madrid (Iustel), 2010.
- LAMA AYMÁ, A., De la protección de los derechos de la personalidad del menor de edad, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2006.
- LAURENZO COPELLO, P., «Desandando el camino: La contrarreforma del aborto», *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 16, 2014.

- LAURENZO COPELLO, P., *Dogmática y política criminal del aborto*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012.
- LEMA AÑÓN, C., «Sobre el consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo», *Jueces para la Democracia*, núm. 45, 2002.
- Ley 35/1988 de 22 de noviembre por la que se regulan las técnicas de reproducción asistida humana, BOE núm. 282, de 24 de noviembre de 1988.
- LLÁCER MATACÁS, M. R., *La constitución de la adopción*, Madrid (Dykinson), 2005.
- LOPEZ BARJA, J., El consentimiento en el Derecho Penal, Madrid (Dykinson), 1999.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 1996.
- NOGUEIRA DOMINGUEZ, J., Análisis de la legislación europea y española sobre salud sexual y reproductiva, Madrid (Fundación Alternativas), 2014.
- PARRA LUCÁN, M.A., «La capacidad del paciente para prestar válido consentimiento informado. El confuso panorama legislativo español», Aranzadi Civil, núm.1, 2003.
- PITCH, T., Un derecho para dos, Madrid (Trotta), 2003.

- Real Decreto 561/1993 de 19 de abril por el que se regulan los requisitos para la realización de ensayos clínicos, BOE núm. 114, de 13 de mayo de 1993.
- ROMEO CASABONA, C. M., El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana, Madrid (Centro de Estudios Ramón Areces), 1994.
- ROMEO CASABONA, C. M., Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética, Granada (Comares), 2004.
- ROMEO CASABONA, C. M., *La ética y el derecho ante la biomedicina del futuro*, Bilbao (Universidad de Deusto), 2006.
- ROMEO MALANDA, S., «Minoría de edad y aborto», en *Los avances del derecho ante los avances de la medicina*, 2008.
- ROXIN, C., *Derecho penal: Parte general T.I.*, Cizur Menor (Navarra): Civitas Thomson Reuters, 2014.
- RUIZ LAPEÑA, R., «La dignidad y sus manifestaciones en el ordenamiento constitucional español» en *Dignidad humana y derecho fundamental*, Madrid (Centro de Estudios políticos y constitucionales), 2015.

- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., La actuación de los representantes legales en la esfera personal de menores e incapacitados, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2005.
- SANTOS MORÓN, M. J., «Menores y derechos de la personalidad.: La autonomía del menor», *Anuario De La Facultad De Derecho De La Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 15, 2011.
- SERRANO GOMEZ, A., Derecho Penal. Parte Especial, Madrid (Dykinson), 2002.
- SERRANO MAILLO, A., *Derecho Penal. Parte especial.* 10^a ed., Madrid (Dykinson), 2005.
- SILVA, J.; RAGUÉS VALLÈS, R., Lecciones de derecho penal: Parte especial, 4ª ed., Barcelona (Atelier), 2015.
- VALENZUELA OYANEDER, C., « La constitucionalización de los derechos sexuales y reproductivos : Hacia una igual ciudadanía para las mujeres», *Ius et Praxis*, vol. 21, núm. 1, 2015.
- WINOUCUR, M., *El mandato cultural de la maternidad. El cuerpo y el deseo frente a la imposibilidad de embarazarse*, 2012, p. 48. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3155/5.pdf [Consultado el 22/11/2016]
- «Tasas de abortos del periodo 2005-2014 por 1.000 mujeres por cada grupo de edad. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad». Disponible en http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/embarazo/tablas_figuras.htm. [Consultado el 24/10/2016].
- «Mujeres 16 y 17 años que no han podido comunicar a sus padres la interrupción de su embarazo, investigación ACAI (julio 2010-octubre 2011)». Disponible en http://www.acaive.com/mujeres-16-y-17-anos-que-no-han-podido-comunicar-a-sus-padres-la-interrupcion-de-su-embarazo/publicaciones/ [Consultado el 21/11/2016].